

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PAOLA ANDREA RAMÍREZ ZULETA
Demandado	ISABEL CRISTINA CASTAÑO RUIZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 00013 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone

Mediante auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado negó mandamiento ejecutivo, toda vez que, la parte demandante no tenía en su poder el título valor objeto del proceso.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando que *“la copia de un título valor presentado como título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, cumple cabalmente con los requisitos del art 422 del código general del proceso, artículo que no hace distinción entre originales y copias y a eso le podemos añadir que el art 430 de la misma norma adjetiva indica que a la demanda debe acompañarse documento que preste merito ejecutivo.*

*Además de lo anterior, el art 246 también del C.G.P., preceptúa que las copias tendrán el mismo valor del original y pensar que podrían iniciarse tantas ejecuciones como copias pudieran obtenerse, sería presumir la MALA FE del acreedor, la cual en caso de ser así sería revertida fácilmente por el deudor –ejecutado, quien es en ultimas quien debería cuestionar la veracidad y validez de la copia presentada como título ejecutivo, pues son sus intereses los que están en juego y bien puede hacerlo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, sin necesidad de que el despacho haga un juicio previo al documento.*

*Es cierto que en ocasiones la ley exige la presentación de documentos en original o de determinada copia, eventos en los cuales la copia simple no tienen el valor de aquel (original), pero esos son casos expresamente regulados en la ley, por lo que no puede entonces el operador judicial convertir la excepción en regla general por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor –ejecutante.*

*Por ultimo me permito indicar, que mi mandante una vez realizada una nueva búsqueda del título valor original que creía perdido con otros documentos que se le habían extraviado, lo encontró traspapelado con otros documentos y lo tiene en su*

poder en la ciudad de Medellín listo para ser puesto a disposición de su despacho cuando lo considere pertinente, por lo que ruego se sirva revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento y decretar las medidas cautelares solicitadas.”

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” Subrayas fuera de texto.

A su vez, señala el art. 246 del C.G.P., “Las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”

Así mismo, indica el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., que son deberes de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

De otro lado, el Código Comercio definió en su artículo 619 que: “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios base, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía. En este estudio, son importantes dos de los anteriores principios, la incorporación y la legitimación.

Corresponde a una expresión del principio de incorporación la explicitada en el artículo 624 del Código de Comercio la cual expresa que *“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*. Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento (Art. 398 del C.G.P.), título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación. De lo anterior, se puede concluir que es requisito sine qua non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

No se puede olvidar que el régimen de los títulos valores es excepcional al régimen de los demás documentos o títulos ejecutivos en sí, ya que en este se incorpora el crédito y no existe otra manera de ejecutar la acreencia si no se posee originalmente el título valor, razón por la cual la diligencia exigida por el ordenamiento jurídico al acreedor con el documento es muy estricta, pues si lo pierde o si está en muy mal estado correría el riesgo de no poder reclamar.

## **CASO CONCRETO**

El Despacho mediante providencia del 20 de enero de 2022, inadmitió demanda, exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que indicara de manera

expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Al subsanar los requisitos la parte demandante en el memorial que subsanó requisitos indicó que: “El pagaré base de este recaudo se aporta en copia. Según lo manifestado por mi mandante el original se extravió con otros documentos y pertenencias de su propiedad.”, por lo que se rechazó la demanda, dado que la copia no generaba el fenómeno de la incorporación, además de que no cumplía a cabalidad los requisitos señalados en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio. De que aceptar que la referida copia cumple dicho principio, sería admitir el hecho que existen tantos derechos, como copias existan del título valor.

Ahora pretende la parte ejecutante que se reponga la actuación y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo argumentando que el documento aportado cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., además que la demandante ya había encontrado el título valor, el cual tenía en su poder en la ciudad de Medellín y que estaba listo para ser puesto a disposición del Despacho cuando éste lo considerara pertinente.

En razón de lo anterior el Despacho mediante la providencia del 29 de marzo de 2022 (ver Doc. 09 Carpeta Principal), requirió a la parte demandante para que para que, en el término de la ejecutoria de la providencia, allegara a la Secretaría Despacho, el título original objeto de la Litis, toda vez que manifestaba en el escrito del recurso que el mismo se encuentra en poder de su poderdante, De lo cual a la fecha no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta entonces, que no se demostró efectivamente la tenencia del título valor por parte de la demandante, pues a pesar de que se le requirió para que lo allegara, hizo caso omiso de ello, no podría concluirse que es la parte ejecutante quien tiene la custodia del mismo, y al ser el pagaré un título valor su régimen es excepcional al de los demás documentos o títulos ejecutivos en sí, ya que en este se incorpora el crédito y no existe otra manera de ejecutar la acreencia si no se posee originalmente el título valor, como quedo expresado en la parte considerativa.

En estos términos, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 90 Inc. 5° del C.G.P.)

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

**Tercero:** ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta los accionantes para agregar nuevos argumentos si lo desea.

**NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f066fa6ac7b3a4d4394da9c859c6aa6be5f1136a9a3f63c0ec4e704427fe5f**

Documento generado en 17/05/2022 09:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**